

requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca por importe de cuatro mil (4.000 €) euros.

4. Frente a la presente resolución no cabe recurso, pudiéndose formular oposición en el plazo de veinte días, contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 739 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Don Luis Cáceres Ruiz Magistrado-Juez acdctal. del Juzgado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Blas Marín Molina en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, expido la presente en Badajoz a veintiocho de marzo de dos mil seis.

En Badajoz a veintiocho de marzo de dos mil seis.

El/La Secretario Judicial

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE PLASENCIA

EDICTO de 26 de abril de 2006 sobre notificación de sentencia en procedimiento de divorcio contencioso 553/2005.

Doña María Verónica Caravantes Figura, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Plasencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de Divorcio Contencioso 553/05, a instancia de D.ª Rosa Gómez Calle, representada por la Procuradora D.ª Guadalupe Silva Sánchez-Ocaña, contra D. Antonio Curto Pérez, se ha dictado la siguiente resolución:

En Plasencia, 25 de abril de 2006.

Magistrado-Juez que lo dicta: María Verónica Caravantes Figura.

SENTENCIA N.º 83/06.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Silva Sánchez-Ocaña en nombre y representación de Rosa Gómez Calle se presentó el 19 de diciembre de 2005, demanda de divorcio contra Antonio Curto Pérez.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por auto de 26 de diciembre de 2005, se dio traslado al demandado, quien, tras diversas averiguaciones de domicilio, fue emplazado por edictos.

Tercero. Por providencia de 15 de marzo de 2006, se declaró la rebeldía del demandado, a la vista del transcurso del plazo establecido sin haber presentado la contestación.

Cuarto. Las partes fueron citadas a la vista, que tuvo lugar el 25 de abril de 2006. A ella asistió la parte demandante, no así el demandado.

En la vista, la demandante propuso prueba documental acompañada a la demanda, que fue admitida.

De oficio se acordó el interrogatorio de las partes.

Las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 15/2005, de 8 de julio, que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, otorga una nueva redacción al artículo 86 C.c. según el cual: "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81".

Por su parte el artículo 81 C.c. indica en su apartado segundo que procederá la separación a petición de uno solo de los cónyuges una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

El demandado ha permanecido en rebeldía.

Consta acreditado en autos por certificación de matrimonio que éste se produjo el 1 de julio de 1978, en Plasencia, por lo que ha transcurrido el tiempo previsto por la ley para que proceda el divorcio.

Segundo. En relación con las medidas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y concordantes del C.c. han de adoptarse, la parte demandante solicita la atribución del uso y disfrute del domicilio familiar, habida cuenta de que el demandado lo abandonó en febrero de 2004 y desde entonces no se ha vuelto a tener noticia sobre él.

La prueba documental aportada por la parte demandante, consistente en diversas denuncias por la desaparición del demandado, así como los oficios expedidos para la averiguación de su domicilio, con resultado infructuoso, permiten constatar que la única parte que ha solicitado la atribución del uso y disfrute del domicilio familiar ha sido la demandante, que es quien ha venido utilizándolo desde su abandono por el demandado. Es por ello

que, al considerarse el interés más necesitado de protección, procede su atribución a la parte actora.

Tercero. El art. 394 L.E. C. determina que las costas se impondrán a la parte que haya visto desestimadas todas sus pretensiones, en términos generales.

No obstante, en los procesos de familia es tradicional la doctrina que señala que las costas no deben imponerse a las partes como condena, por lo que cada parte abonará sus costas y las comunes serán por mitad.

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Silva Sánchez-Ocaña en nombre de Rosa Gómez Calle, contra Antonio Curto Pérez y se declara resuelto por divorcio el matrimonio formado por los cónyuges, con las medidas siguientes: el uso y disfrute del domicilio familiar se atribuye a Rosa Gómez Calle. No se realiza expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que frente a ella pueden interponer recurso de apelación, ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación, para su conocimiento por la Audiencia Provincial.

Firme que sea la presente resolución, inscribese en el Registro Civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde, expido y firmo la presente en Plasencia, a 26 de abril de dos mil seis.

La Magistrado-Juez

JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 2 DE OVIEDO

EDICTO de 7 de abril de 2006 sobre notificación de providencia dictada en procedimiento de ejecución 30/2006.

D./D.^a Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Oviedo, hago saber:

Que en el procedimiento Ejecución 30/2006 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D./D.^a Luis Ramón Aller García contra la empresa A.F. Serratel, S.L, sobre Ordinario, se ha dictado con fecha 7 de abril de 2006, providencia cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado D.^a Cristina García Fernández.

En Oviedo, a siete de abril de dos mil seis.

Dada cuenta; por recibida la anterior comunicación de tráfico, únase a las actuaciones de su razón y visto el contenido de la misma se declara embargado de oficio el vehículo turismo, matrícula 2902DGH, marca Mercedes-Benz, modelo E270 CDI, bastidor WDB2110161A070925, propiedad de la empresa ejecutada A.F. Serratel, S.L., en cantidad bastante a cubrir la sumas reclamadas en el presente apremio.

Notifíquese la presente y una vez firme remítase mandamiento por duplicado al Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias, para su anotación.

Notifíquese esta resolución.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.^a. Doy fe.

Magistrado-Juez

Secretario Judicial

Y para que le sirva de notificación en legal forma a A.F. Serratel, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura.

En Oviedo a siete de abril de dos mil seis.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial